



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE RALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

En atención a la solicitud remitida al correo electrónico institucional, por la señora KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO, informando el incumplimiento al tratamiento integral, dado en la orden de tutela proferida por este Juzgado el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de gerente general y representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA y al Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de gerente general y representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA y al Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, que la señora KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO, ha informado al Juzgado que la EPS SURA, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la providencia pronunciada por este despacho, el 17 de marzo de 2023, en la que concretamente, se dispuso: “(...) **2.-ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A.S. brindar a la señora KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO, el tratamiento integral que se derive de las patologías TUMOR BENIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES y CARCINOMA PAPILAR, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de**

salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la accionada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la ADRES”, así mismo, Procede entonces para la actora, el otorgamiento del tratamiento integral, es decir, aquél que se derive de las patologías que presenta: TUMOR BENIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES y CARCINOMA PAPILAR. Aludido fallo de tutela que no fue impugnado.

Como quiera que esas exposiciones indican por la actora puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de gerente general y representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA y al Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho.

También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de gerente general y representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA y al Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia referida. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora KATHERINE JOHANNA CADAVID CANO, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia aludida, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato, requiriendo CITA CON MEDICINA NUCLEAR, como consecuencia del tratamiento integral.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de gerente general y representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA y al Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en

calidad de representante legal regional Antioquia, que la información que de esa entidad se requiere, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la sentencia aquí dictada y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o del suministrado no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.